

**CONSTANCIA.** Manizales, 30 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución. Se informa que la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada el día 05 de agosto de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, es decir, el 10 de agosto de 2021, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021. El demandado guardó silencio.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUZ DARY ZULUAGA BURITICA
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2020 0467</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **LUZ DARY ZULUAGA BIURITICA**, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de la ejecutada, respaldada en los pagarés N° 7112320012585 suscrito el 07 de julio de 2015 por valor de \$100.000.000, N° 700099569 suscrito el 02 de diciembre de 2015 por valor de \$20.000.000 y pagaré con fecha de suscripción el 5 de junio de 2015 por valor de \$2.213.425, y obligaciones garantizadas mediante escritura pública número 5005 del 1 de julio de 2015, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-196809 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de la ejecutante.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, por concepto de cuotas vencidas y saldo de los capitales respaldados en los pagaré N° 711230012585, suscrito el 07 de julio de 2015, N°700099569 suscrito el 02 de diciembre de 2015 y pagaré suscrito el 5 de junio de 2015 decisión que se

notificó personalmente a la demanda LUZ DARY ZULUAGA BURITICA mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico el día 05 de agosto de 2021, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: "*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible*".

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo 3 pagarés por 100.000.000, \$20.000.000 y \$ 2.213.425, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 5005 del 01 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual la señora **LUZ DARY ZULUAGA BURITICA** constituyó hipoteca de primer grado en favor de Bancolombia S.A., sobre el inmueble del que es propietaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-196809 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (ver anotación 9 del certificado de tradición).

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 5005 del 01 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales que contiene una obligación por valor de \$100.000.000, garantizada en dicho instrumento público en virtud del cual se constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-196809 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N° 9 del certificado de tradición y libertad, además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 11 folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto, se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 440 y 463 numeral 5 del C.G. del P. del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de la demanda para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA,** previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-196809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, propiedad de la demandada **LUZ DARY ZULUAGA BURITICA,** de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor del BANCOLOMBIA S.A:

**CON BASE EN EL PAGARE N° 7112320012585**

- a. Por las sumas de dinero indicada en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondiente a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudado.

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
08 junio-2020 al 7 de julio de 2020	\$177.872,14	08-ju-2020
08-jul-2020 al 07 de agosto de 2020	\$179.573,29	08-ago2020
08-ago-2020al 07 sept. De 2020	\$181.290,70	08-sep-2020
08-sept-2020 al 07 de octu de 2020	\$183.024,54	08-oct2020

- b. Por los intereses de plazo tasa del 12.10 efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida causados desde el 08 de junio de 2020 al 07 de octubre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el pagare 7112320012585

VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
\$886.948,88	08-junio 2020 al 07 de julio de 2020
\$855.247,73	08-julio2020 al 08 de ago-2020
\$883.530,02	08 de agos-2020 al 07 de sept.2020
\$881.796,48	08 de sept-2020 al 07 de oct.2020

- c. Por los **intereses moratorios** sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal a) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera
- d. Por la suma de noventa y un millones novecientos cuarenta y cinco mil cinco pesos con setenta y un centavos (\$91.945.005.71) por concepto de saldo insoluto de capital respaldado en el pagare N°7112320012585
- e. Por los **intereses moratorios** sobre saldo insoluto indicado en el literal d., causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al a una y media (1.5)

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

**CON BASE EN EL PAGARE N° 700099569**

- f. Por la suma de ocho millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$8.285.416) por concepto de saldo insoluto de capital respaldado en el pagare 700099569.
- g. Por los **intereses moratorios** sobre saldo insoluto indicado en el literal f., causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

**CON BASE EN EL PAGARE SUSCRITO EL 05 DE JUNIO DE 2015**

- h. Por la suma de dos millones doscientos trece mil cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$2.213.425) por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagare suscrito el 05 de junio de 2015
- i. Por los **intereses moratorios** sobre saldo insoluto indicado en el literal h., causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada LUZ DARY ZULUAGA BURITICA en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono reportado a folio 39, C.1.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe08ef0999bf47505e162d1756f57fb9651918e7606b75a8951e82efb6b76**  
Documento generado en 07/09/2021 12:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 146 fijado el 07 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO  
Secretaria